

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
	CASO NÚM.: A-15-2410 *
	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
Y	CASO NÚM.: A-15-2411 **
	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
	CASO NÚM.: A-14-2582
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.) (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN DE DIETAS
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 9 de diciembre de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 26 de enero de 2015.

Por la **AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO**, en adelante "el Patrono ", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz;

* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

** Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

la Sra. Aileen Díaz, Oficina de Relaciones Laborales; y el Sr. Luis A. de Jesús Clemente, jefe de Finanzas, Sección de Pagos, testigo.

Por la HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, en adelante "la Unión o la HEO", comparecieron: el Lcdo. Ricardo J. Goitía, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario, presidenta; y los Sres. Joel Betancourt y Daniel G. Estrella, querellantes.

A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes sometieron los proyectos de sumisión que se transcriben a continuación:

Por el Patrono:

Determine la señora Árbitro si la querella radicada en el presente caso es o no sustantiva y procesalmente arbitrable a la luz de los hechos particulares del caso, el Convenio Colectivo vigente, las estipulaciones entre las partes y el derecho aplicable. De no ser arbitrable proceder con la desestimación archivo de la Querella.

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine si la reclamación de dietas de los Querellantes es correcta de acuerdo a lo que el Convenio Colectivo entre las partes establece. De estar de acuerdo se solicita el pago de las mismas con cualquier otro remedio que encuentre pertinente.

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar si la querella es arbitrable sustantiva y procesalmente o no. De determinar en la afirmativa, resolver conforme a los hechos, la prueba testifical y documental, y el Convenio Colectivo; si la reclamación de dietas procede o no. De proceder, ordenar el remedio apropiado, de lo contrario la desestimación del caso.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

¹ Artículo XIII - Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

² Exhibit Núm. 1 Conjunto. El Convenio Colectivo entre las partes con vigencia desde 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO XXXII DIETAS

Sección 1: Se entiende por dietas los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados cubiertos por este Convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de zona o sitio de trabajo.

Sección 2: Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo recibirán dietas pagaderas de acuerdo con la siguiente retribución efectiva a la fecha de firmar este Convenio. Estos gastos de viaje serán reembolsables a razón de: ...

Sección 3: Las dietas especificadas anteriormente se pagarán de acuerdo a la siguiente hora de salida y retorno a la estación oficial o residencia privada del empleado: ...

Sección 4: La dieta aplicable se pagarán al 100% al empleado asignado a un proyecto u Oficina durante los días laborables en que se incurra.

ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIA

El término "controversias" comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo las mismas se resolverán a través del procedimiento que se estable en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes: ...

IV. HECHOS

De la prueba testifical y documental surgió lo siguiente:

1. Los señores Joel L. Betancourt Morales, Eliezer de Jesús Figueroa, Adrián Cuadrado Coriano, Joel Otero Capó, Efraín Rodríguez Reyes, Hugo Zayas González, Daniel G. Estrella Correa, son los querellantes en este caso. Éstos trabajan en la Sección de Ornato en Servicios Generales de la Autoridad de Puertos en Isla Grande.

2. Los Querellantes sometieron a la Autoridad comprobantes de Gastos de Viaje (dietas) el 24 de enero de 2014, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013.³

3. El 29 de enero de 2014, el Sr. Luis A. de Jesús Clemente, jefe de Finanzas, Sección de pagos, emitió una Hoja de Trámite, dirigida al Sr. Héctor J. O'Neill Vázquez, jefe de Servicios Generales, en la cual indicó que las dietas no podían ser procesadas por haberlas recibido fuera del periodo establecido.

4. La Sra. Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEO, dirigió un correo electrónico al Sr. Alberto Feliciano Nieves, Sandra Caro Delgado de la Oficina de Desarrollo Económico e Itza M. Gerena Martínez. En éste, explicó que estaban confrontando problemas con la reclamación de dietas porque la Sra. Mayra García Irizarry, supervisora inmediata, alegadamente, las sometió tarde.⁴

³ Exhibit Núm. 3 Conjunto.

⁴ Exhibit 1 - Unión.

5. El 31 de marzo de 2014, el Sr. Cándido Rivera Gómez, vicepresidente Edificio Central, Isla Grande en representación de la HEO, emitió una comunicación escrita dirigida a la Sra. Sandra Caro, DEA en Administración, Autoridad de los Puertos, Isla Grande, contestando la determinación conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo.

6. La Unión, inconforme con la determinación del Patrono radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

V. SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Tal como establece la sumisión, nos corresponde resolver, en primera instancia, una defensa de arbitrabilidad sustantiva de la querella aquí incoada. Ésta se levanta en el foro arbitral con el objetivo de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí. Dicha figura cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de la querella.

El Lcdo. Carmelo Guzmán en su contención manifestó que no se puede entrar a los méritos de la controversia porque la Unión incumplió con el procedimiento establecido en la radicación de las dietas para el pago correspondiente. La Unión, por su parte, alegó que el procedimiento establecido para el pago de dietas no es parte del Convenio Colectivo. Que ello es un aspecto que administra el Patrono.

Evaluadas y analizadas las contenciones planteadas, claramente, las partes acordaron en el Convenio Colectivo, específicamente en el Artículo XXXII - Dietas, supra, el reembolso de los gastos de viaje. Así pues, y partiendo de la premisa, clara e inequívoca, que las partes acordaron en el antedicho Artículo, el reembolso de los Gastos de Viaje, cuando los empleados sean requeridos a trabajar fuera de su sitio de trabajo, no hay duda que es parte del Convenio Colectivo. La Unión tiene razón en su defensa, el procedimiento como tal, no es parte del mismo ya que dicho proceder lo administra el Patrono mediante el Manual de Gastos de Viaje. El término reglamentario que permite se efectúe el pago correspondiente para solicitar el reembolso es un asunto gerencial, independientemente, del incumplimiento o no del procedimiento, por lo tanto, la querrela es arbitrable en su modalidad sustantiva; ya que se trata de un asunto negociado bajo el Artículo XXXII, supra, del Convenio Colectivo.

VI. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

La arbitrabilidad procesal se relaciona con los periodos y términos acordados en el procesamiento de querellas. Los términos que las partes fijan en dicho procedimiento son de estricto cumplimiento para ambas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una vez las partes acuerdan someter las controversias surgidas entre ambas a un proceso de arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y están obligados a dar cumplimiento a lo expresamente pactado.

El Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, en esta coyuntura de la controversia de marras, manifestó que la Unión violó los términos establecidos en el Manual de Gastos de Viaje, por lo que la querella no era arbitrable procesalmente. La Unión, por su parte, alegó que el Manual de Gastos de Viaje, no es parte del Convenio Colectivo; ya que el mismo quien lo administra es el Patrono.

Cónsono con la doctrina establecida, la presunción del Patrono en cuanto a la violación de los términos establecidos en el Convenio Colectivo no se sostiene por que las partes fijaron los términos para presentar los agravios y fueron cumplidos. Los términos del Manual de Gastos de Viaje que implantó el Patrono es para la tramitación del reembolso de gastos, no para la tramitación de la querella conforme al Artículo XLII-Ajuste de Controversia. Así las cosas, la querella es arbitrable procesalmente.

VII. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

La Unión reclama el pago de las dietas con todos sus haberes porque la supervisora no preparó las hojas de trámite a tiempo. El Sr. Daniel G. Estrella, en representación de los querellantes, sostuvo que son supervisados por la Sra. Mayra García. Que para el 24 de enero de 2014, sometieron los comprobantes de Gastos de Viajes correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013 y no se las pagaron. Que para reclamar el reembolso de los gastos de viaje le informa a la supervisora los días trabajados y ésta prepara los comprobantes y las hojas de trámite. El señor Estrella indicó que la supervisora no preparó la documentación

correspondiente, y que luego de ésta regresar de sus vacaciones procesó las mismas sin ningún tipo de explicación por haberlas preparado tarde.

Por el Patrono declaró el Sr. Luis A. de Jesús Clemente, jefe de Finanzas, Sección de Pagos. El señor De Jesús expresó que la Autoridad tiene un Manual de Gastos de Viaje con vigencia desde el 20 de junio de 1988. Dicho Manual dispone que los gastos de viajes deberán someterse mensualmente, una vez finalizado el mes del cual se reclama y no más tarde de finalizar el próximo mes. El señor De Jesús estableció en su testimonio que los Querellantes sometieron los comprobantes el 29 de enero de 2014, sin un memorando explicativo o aduciendo alguna situación extraordinaria para tramitar los mismos, fuera del término establecido razón por la cual no se les pagó.

Analizada y aquilatada la prueba sometida, el Patrono en su derecho gerencial manejó la operación de su negocio y estableció un Manual de Gastos de Viaje en el cual estableció el término para someter los mismos.⁵ La alegación del señor Estrella en cuanto a que la supervisora era la que preparaba los comprobantes fueron meras alegaciones que no constituyeron prueba y en nuestro foro al igual que en los Tribunales, la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. A tales efectos, los tratadistas han sostenido que: "Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But

⁵ El Manual establece que la fecha límite para radicar el Comprobante de Gastos de Viaje será una vez finalizado el mes del cual reclama y no más tarde de finalizar el próximo mes.

allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators."⁶

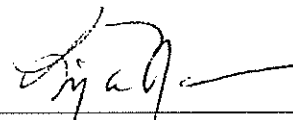
Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

VIII. LAUDO

Determinamos que la querrela es arbitrable sustantiva y procesalmente. Conforme a los hechos, la prueba testifical y documental, y el Convenio Colectivo; la reclamación de dietas no procede.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 26 de marzo de 2015 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

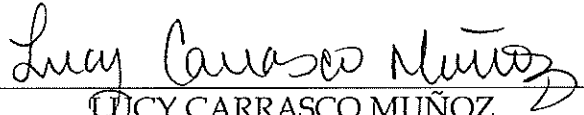
LCDO CARMELO GUZMÁN
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

⁶ *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270 (1988). Elkouri & Elkouri, *How Arbitrations Works*, BNA Series, 6th Edition (2003), página 422.

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
P O BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA ASTRID ROSARIO
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910

SRA AILEEN DÍAZ
RELACIONES LABORALES
AEROPUERTO ISLA GRANDE
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III